



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-229/2021, SX-JRC-  
233/2021 Y SX-JDC-1324/2021  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA COLORADO  
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano<sup>1</sup> y Verde Ecologista de México<sup>2</sup>, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup> con sede en Soledad

<sup>1</sup> En adelante también podrá citarse por sus siglas MC.

<sup>2</sup> En adelante también podrá citarse por sus siglas PVEM.

<sup>3</sup> En adelante también podrá citarse por sus siglas OPLEV.

de Doblado, Veracruz y por Elsa Cruz Méndez Ibarra quien se ostenta como candidata a la presidencia municipal del mencionado Ayuntamiento.

La parte actora controvierte la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>4</sup> el pasado veintisiete de julio, dentro del incidente del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEV/RIN/202/2021 INC-1**, en la que se determinó improcedente la solicitud de recuento hecha valer por el partido Movimiento Ciudadano.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Tercero interesado y causales de improcedencia .....	8
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	12
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	20
SEXTO. Pretensión, agravios y método de estudio .....	22
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	24
R E S U E L V E.....	50

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del expediente **TEV-RIN-202/2021 INC-1**, porque los agravios

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral local, responsable o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-229/2021  
Y ACUMULADOS

expuestos por la parte actora resultaron insuficientes para desvirtuar las razones que dio la autoridad responsable al emitir la resolución incidental impugnada.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes al rubro citados, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Soledad de Doblado, Veracruz, llevó a cabo el cómputo municipal, en cumplimiento al artículo 230 del Código Electoral del Estado de Veracruz, mismo que concluyó el diez de junio posterior, del cual se obtuvo el siguiente resultado.

- **Votación total obtenida por las y los candidatos**

Partido político	Votos emitidos para el partido político	Total de votos con letra
	3,969	Tres mil novecientos sesenta y nueve

**SX-JRC-229/2021  
Y ACUMULADOS**

Partido político	Votos emitidos para el partido político	Total de votos con letra
 	<b>4,938</b>	Cuatro mil novecientos treinta y ocho
	<b>4,777</b>	Cuatro mil setecientos setenta y siete
	<b>206</b>	Doscientos seis
	<b>67</b>	Sesenta y siete
	<b>202</b>	Doscientos dos
	<b>95</b>	Noventa y cinco
	<b>37</b>	Treinta y siete
<b>Candidaturas no registradas</b>	<b>1</b>	Uno
<b>Votos nulos</b>	<b>330</b>	Trescientos treinta
<b>Total</b>	<b>14,695</b>	Catorce mil seiscientos noventa y cinco

4. En misma fecha, al concluir el referido cómputo, el Consejo Municipal Electoral expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

5. **Recurso de inconformidad local.** El pasado catorce de junio, Movimiento Ciudadano presentó recurso de inconformidad, contra los resultados señalados de forma previa. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave TEV-RIN-202/2021.

6. Cabe mencionar que, dentro del mismo escrito el partido actor solicitó el recuento parcial de diversas casillas, correspondientes a la elección municipal de Soledad de Doblado Veracruz, por lo que se integró el cuaderno incidental a fin de sustanciarlo y resolverlo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-229/2021  
Y ACUMULADOS

7. **Resolución incidental.** En virtud de lo anterior, el veintisiete de julio posterior, el Tribunal Electoral local dictó resolución incidental de recuento parcial en el expediente **TEV-RIN-202/2021 INC-1** en el sentido de declarar improcedente el referido recuento.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** Inconformes con la determinación referida en el párrafo anterior, los días treinta y treinta y uno de julio del año en curso, así como uno de agosto posterior, el Partido Movimiento Ciudadano, la ciudadana Elsa Cruz Méndez Ibarra y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante la autoridad responsable, demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectivamente.

9. **Recepción y turno.** Los días treinta y uno de julio, así como uno y dos de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-229/2021**, **SX-JDC-1324/2021** y **SX-JRC-233/2021** respectivamente, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

10. **Radicación y admisión de los juicios.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios y al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró improcedente el recuento parcial de votos solicitado por el partido Movimiento Ciudadano, en la elección municipal relacionada con el Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación**

13. De los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del expediente TEV-RIN-202/2021 INC-1, con pretensiones semejantes.



14. De ahí que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias respecto de una misma temática, se decreta la acumulación de los medios de impugnación **SX-JDC-1324/2021** y **SX-JRC-233/2021** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-229/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Regional.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. En virtud de lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

### **TERCERO. Tercero interesado y causales de improcedencia**

17. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido Verde Ecologista de México, por conducto de Luis Alan Elías Aguirre Lagunes, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones:

18. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable, en los que consta el nombre de quien comparece en calidad de tercero interesado y la firma autógrafa de quien actúa en representación del partido

político, además se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los accionantes.

**19. Oportunidad.** Los escritos de referencia se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que el plazo para la presentación de quienes pretendieran comparecer como terceros interesados corrió de la siguiente manera:

JUICIO	PLAZO	PRESENTACIÓN	EN TIEMPO
SX-JDC-1324/2021	DEL 31 DE JULIO AL 3 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 23:50	3 DE AGOSTO A LAS 22:19	SI
SX-JRC-229/2021	DEL 31 DE JULIO AL 3 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 18:00	3 DE AGOSTO A LAS 17:44	SI

**20. Interés jurídico y legítimo.** Estos requisito se cumplen, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por Luis Alan Elías Aguirre Lagunes en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Soledad de Doblado, Veracruz, en tanto que el mencionado instituto político posee un derecho incompatible con el de la parte promovente, ya que su pretensión es que se confirme la resolución incidental impugnada únicamente por lo que hace a la determinación de la autoridad responsable de señalar la improcedencia del recuento parcial solicitado por el Partido Movimiento Ciudadano.

**21.** Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en mención.

### **Causales de improcedencia**





22. El compareciente aduce que se actualizan las siguientes causales de improcedencia.
23. Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-229-2021, refiere que la demanda es notoriamente improcedente por frívola, por lo que deberá desecharse de plano.
24. Al respecto esta Sala Regional determina que la causal aludida resulta **infundada**, por lo siguiente.
25. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
26. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.
27. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada, por lo que los planteamientos formulados deberán ser estudiados en una resolución de fondo en la que se determine la eficacia o ineficacia de los mismos.

28. Por cuanto hace al juicio ciudadano SX-JDC-1324/2021, refiere que la actora no agotó la definitividad prevista por la ley, lo anterior ya que, no promovió ningún recurso para controvertir la constancia de mayoría y constancia de presidenta electa a quien obtuvo el triunfo, por lo que tácitamente consintió el acto que ahora pretende impugnar.

29. Esta Sala Regional, determina que la causal aludida resulta **infundada**, por lo siguiente.

30. El artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios local dispone que los medios de impugnación previstos en la referida Ley serán improcedentes cuando no se hayan agotado los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

31. Asimismo, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas y firmes.

32. Y aunque en el caso concreto el acto impugnado no constituye una sentencia como tal, lo cierto es que la ciudadana Elisa Cruz Méndez Ibarra controvierte una resolución incidental que considera la causa afectación en su derecho político de ocupar un cargo público, ya que el acto impugnado se trata de un acto que ha quedado firme, y el cual no podría ser controvertido ante otra instancia jurisdiccional.

33. Por lo que, con independencia de que no haya formado parte en la instancia jurisdiccional local, ello no implica que no pueda acudir a fin de



controvertir la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de declarar la improcedencia de la solicitud de recuento parcial.

**CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

34. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

**Requisitos generales**

35. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y firmas de quienes promueven ostentándose como representantes propietarios de los partidos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Soledad de Doblado, Veracruz y como candidata a la presidencia municipal del referido ayuntamiento por el aludido partido Movimiento Ciudadano, respectivamente. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estimaron pertinentes.

36. **Oportunidad<sup>5</sup>.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, como se muestra a continuación.

JUICIO	RESOLUCIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	EN TIEMPO SÍ/NO
--------	------------	-----------------------	-----------------

<sup>5</sup> Consultable de la fojas 66 a 68 y en la 71 y 72 del Cuaderno Accesorio único.

**SX-JRC-229/2021  
Y ACUMULADOS**

JUICIO	RESOLUCIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	EN TIEMPO SÍ/NO
SX-JRC-229/2021	27 de julio de 2021	30 de julio 2021	Sí, porque la resolución incidental impugnada fue notificada el 27 de julio de 2021
SX-JDC-1324/2021		31 de julio 2021	Sí, ello, con independencia de no fue parte dentro del incidente del que derivó la resolución impugnada.
SX-JRC-233/2021		1 de agosto 2021	Sí, porque la resolución incidental impugnada fue notificada el 28 de julio de 2021

**37. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que los juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo los partidos MC y PVEM, a través de sus representantes propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV, en Soledad de Doblado, Veracruz y por la candidata a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento por el Partido Movimiento Ciudadano.

**38.** Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que los representantes se encuentran acreditados y se le reconoce su calidad por parte de la autoridad responsable y si bien por lo que hace a Elsa Cruz Méndez Ibarra, la autoridad refiere que no tiene acreditada la calidad con la que acude ante esta instancia jurisdiccional, lo cierto es que esta Sala Regional sí tiene por reconocida tal calidad.

**39.** Lo anterior, porque resulta un hecho notorio<sup>6</sup> que, mediante Acuerdo OPLEV/CG188/2021 en su anexo tres<sup>7</sup> de siete de mayo de esta anualidad, el Consejo General del OPLEV aprobó el registro de la candidatura de la

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Consultable en el link <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG188-2021-ANEXO3.pdf>.



referida ciudadana, para contender por la presidencia municipal del Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz.

40. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

41. Lo anterior, toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas y firmes.

42. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que a pesar de que el acto impugnado no constituye una sentencia como tal, lo cierto es que, si se trata de un acto que ha quedado firme, y el cual no podría ser controvertido ante otra instancia jurisdiccional.

43. Aunado a que, es criterio de este Tribunal Electoral que la interlocutoria que decide sobre la pretensión de un nuevo escrutinio es definitiva para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

44. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

**ELECTORAL”<sup>8</sup>, así como en la Tesis XXXVI/2008, de rubro: “PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”<sup>9</sup>.**

### **Requisitos especiales respecto de los juicios de revisión constitucional electoral**

**45. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**46.** Lo cual, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97**<sup>10</sup> de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**", la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del

---

<sup>8</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad.y.firmeza>

<sup>9</sup> De conformidad con la Tesis consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.



interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

47. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 41, 116 y 133 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

48. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

49. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

50. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>11</sup>

51. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque los planteamientos del Partido Movimiento Ciudadano tienen como pretensión final que se revoque la resolución incidental de recuento y por lo tanto que se lleve a cabo el mismo, lo que de resultar fundado sí tendría un impacto en los resultados finales de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Soledad de Doblado.

52. Y, por lo que hace al juicio presentado por el Partido Verde Ecologista de México, también se cumple, en tanto que la negativa de reconocerle el carácter de tercero interesado en el recurso de inconformidad TEV-RIN-202/2021 INC-1 es definitiva y determinante.

53. Lo cual se sostiene a partir de lo referido en la jurisprudencia **44/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES).”**<sup>12</sup>

54. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que

---

<sup>11</sup> Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la página electrónica de este Tribunal:** <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=15/2002>

<sup>12</sup> Consultable en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 49 y 50, así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral:** <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2010&tpoBusqueda=S&sWord=tercero.interesado>





esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

55. Lo anterior, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, dado que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 22 de la Ley Orgánica del Municipio libre, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

56. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

#### **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

57. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

58. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

**59.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

**60.** Por ende, en los juicios que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:



- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**"<sup>13</sup>.
- "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**"<sup>14</sup>

61. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**"<sup>15</sup>.

#### **SEXTO. Pretensión, agravios y método de estudio**

62. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional **revoque** la resolución incidental impugnada y, por lo que hace a los actores de los juicios SX-JRC-229/2021 y SX-JDC-1324/2021, además de lo señalado, pretenden que se lleve a cabo el recuento planteado ante el TEV.

63. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales se refieren a las temáticas siguientes:

---

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>14</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

**I. SX-JRC-229/2021 y SX-JDC-1324/2021**

- a. Vulneración a los principios de interpretación conforme, pro-persona y progresividad.**
- b. Omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto a las violaciones suscitadas durante el cómputo municipal en sede administrativa.**
- c. Omisión de llevar a cabo un estudio pormenorizado de la discrepancia que presentaron las casillas que no fueron motivo de recuento.**

**II. SX-JRC-233/2021**

- d. Vulneración al derecho de acceso a la justicia, así como a las formalidades esenciales del procedimiento.**

64. Por método, en principio se analizarán los motivos de disenso expuestos por el PVEM en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-233/2021, toda vez que se controvierten cuestiones de índole procesal y de resultar infundado o inoperante, forma posterior se estudiarán, de manera conjunta, los disensos hechos valer en los juicios SX-JRC-229/2021 y SX-JDC-1324/2021, identificados como **a.** y **b.** al resultar coincidentes y de manera independiente se atenderán los planteamientos identificados como **c.**

65. Lo anterior, con independencia de la forma en la que se expresaron los agravios en las demandas, la forma como serán atendidos en modo alguno causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma



cómo se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.<sup>16</sup>

## SÉPTIMO. Estudio de fondo

### **d. Vulneración al derecho de acceso a la justicia, así como a las formalidades esenciales del procedimiento.**

66. El PVEM aduce que el Tribunal Electoral local vulneró su derecho de acceso a la justicia y a las formalidades esenciales del procedimiento ya que, aun y cuando el partido interpuso en tiempo y forma el escrito de tercero interesado en el recurso de inconformidad, éste no se tomó en cuenta.

67. Lo anterior, refiere el partido actor, derivó de la omisión de la autoridad responsable ante la instancia jurisdiccional local de remitir la certificación donde constara el plazo real que se dio para la interposición del recurso de inconformidad.

68. En su concepto, ello afecta su derecho de acceso a la justicia en medios de impugnación que podría promover en el futuro ante actos procesales o resoluciones que pudieran ser adversas a los intereses del partido, por lo que también afecta a los actos que deriven del expediente.

69. En ese sentido, refiere que al haber presentado su escrito a las diez horas con cuarenta y siete minutos del día dieciocho de junio, su

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

presentación fue oportuna, por lo que debió ser tomada en cuenta por la autoridad responsable.

70. Por lo expuesto, refiere que al tener por acreditada la existencia de la certificación en la que se hace constar que el medio de impugnación promovido por Movimiento Ciudadano fue publicitado en los estrados hasta las once horas del día quince de junio del año en curso, el no tomarla en consideración para resolver implica una vulneración al principio de exhaustividad y la existencia de un error judicial.

#### **Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local**

71. Respecto al tercero interesado ante dicha instancia, la autoridad responsable señaló que el dieciocho de junio, Luis Alan Elías Aguirre Lagunes, en su calidad de representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Soledad de Doblado, Veracruz, presentó escrito mediante el cual pretendía comparecer con la calidad señalada en el recurso de inconformidad, el cual resultaba extemporáneo.

72. Ello ya que el Código Electoral en su artículo 366, párrafos primero y tercero, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados por escrito que reúnan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

73. Así, de las referidas constancias, el TEV adujo que el medio de impugnación se presentó el catorce junio, a las veintitrés horas con cero minutos, por lo que, en cumplimiento al precepto normativo antes citado,



el Consejo Municipal del OPLEV fijó la cédula de publicitación en los estrados públicos de dicha autoridad electoral el mismo catorce de junio a las veintitrés horas con cero minutos.

74. En ese estado las cosas y partiendo sobre la base de la fecha y hora en la que se fijó la publicación del medio de impugnación, en relación con las setenta y dos horas establecidas para ello, el TEV tuvo que el plazo feneció el diecisiete de junio a las veintitrés horas con cero minutos.

75. Sin embargo, advirtió que la autoridad administrativa electoral municipal retiró la cédula de publicitación el dieciocho de junio a las once horas con tres minutos, presentando Luis Alan Elías Aguirre Lagunés su escrito de comparecencia el mismo dieciocho del mes señalado, a las diez horas con cuarenta y siete minutos, lo cual, a todas luces, ocurrió fuera del plazo legamente establecido en el artículo 366, párrafo primero, del Código Electoral.

76. A partir de lo anterior, el TEV refirió que el escrito fue presentado de manera extemporánea, incumpliendo con la carga legal establecida en la norma de la materia.

77. En ese sentido, adujo que con fundamento en el artículo 366, párrafos primero y tercero, en relación con el 167, párrafo primero, fracción cuarta, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz se tuvo por no presentado el escrito signado por Luis Alan Elías Aguirre Lagunes, en el recurso que se resuelve.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

78. El partido actor aduce, en esencia, que le causa perjuicio que el TEV señalara que su escrito de tercero interesado fue presentado de manera extemporánea, dado que, en su estima, sí se presentó dentro del plazo señalado por la ley, ya que el medio de impugnación local se publicitó a las once horas del día quince de junio de la presente anualidad por lo que tenía hasta las once horas del dieciocho para presentar su escrito de tercería. Por lo que, al presentar su escrito a las diez horas con cuarenta y siete minutos del dieciocho, era oportuno.

79. De ahí que, en su estima, la autoridad jurisdiccional local incurrió en falta de exhaustividad, toda vez que no tomó en consideración la fecha en que se retiró de los estrados de la autoridad administrativa electoral la cédula de publicitación.

80. Esta Sala Regional considera que tal planteamiento resulta **infundado** porque, contrario a lo señalado por el partido actor, la autoridad responsable estableció que, conforme a las constancias de autos la publicitación del recurso de inconformidad se fijó las veintitrés horas del pasado catorce de junio, por lo que el plazo para la comparecencia de quienes pretendieran acudir como terceros interesados feneció a la misma hora, pero del diecisiete de junio posterior, haciendo la precisión de que la cédula respectiva se retiró a las once horas con tres minutos del dieciocho.

81. Por lo que el hecho de que se haya retirado un día posterior a la fecha en que concluyó el plazo ello por sí mismo no implica que dicho plazo se amplió para la promoción de escritos de comparecencia, de ahí que determinara que al haberse presentado su ocurso fuera del plazo de setenta y dos horas éste resultaba extemporáneo.





82. Además, se debe tener en cuenta de que el partido actor no ataca las razones expuestas por el TEV, mediante las cuales sustentó la extemporaneidad de su escrito de comparecencia.

83. Lo anterior, resultaba indispensable para que esta Sala Regional llevara a cabo el estudio respecto a si fue correcto o no que la autoridad no tuviera por presentado el escrito ante la extemporaneidad.

84. Por tanto, con independencia de lo correcto o no de las razones que dio la autoridad responsable, lo cierto es que el actor no las controvierte, porque, se insiste, los motivos de disenso hechos valer ante esta Sala Regional no se encuentran dirigidos a controvertir las razones y fundamentos de la determinación de la autoridad responsable.

85. Por ende, al ser el presente juicio de estricto derecho, el actor debió controvertir de manera concreta y específica los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral local, a fin de demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

**a. Vulneración a los principios de interpretación conforme, pro persona y progresividad; y b. Omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto a las violaciones suscitadas durante el cómputo municipal en sede administrativa.**

86. El partido MC y Elsa Cruz Méndez Ibarra señalan que el Tribunal Electoral de Veracruz al negar la petición de llevar a cabo el recuento solicitado, dejó de cumplir con su obligación de otorgar una diligencia que

es a todas luces procedente y que traería certeza a los resultados de la elección llevada a cabo en el Municipio de Soledad de Doblado.

**87.** En ese sentido, refieren que en la resolución lejos de buscar el sentido de su petición, se buscaron elementos para realizar una supuesta interpretación literal que rompe con los principios de la interpretación conforme, pro persona y de progresividad, ya que con base en un criterio obsoleto eludió entrar al estudio del planteamiento real respecto al recuento de los paquetes en razón de que la violación persiste, no obstante que el Consejo Municipal simuló que hizo un recuento en una sesión plagada de irregularidades.

**88.** Al respecto, señalan que la Magistrada que no compartió el criterio mayoritario sí entendió lo expuesto en la demanda local ya que, en su estima, sí se debieron analizar las irregularidades suscitadas el día de cómputo y llevar a cabo el recuento, entre ellas:

- i.** La sesión de cómputo inició el miércoles nueve de junio, a las 8:00 a.m., sin embargo, derivado de un incidente ocurrido con la acreditación de un representante de partido, a las 9:00 a.m., el Presidente del Consejo responsable decretó un receso indefinido.
- ii.** Posteriormente, a las 15:00 horas, se decretó otro receso, derivado de la solicitud remitida por el Consejero Presidente del Consejo 149, Soledad de Doblado, al Consejo General del OPLE Veracruz para que aprobara el cambio de sede para realizar el cómputo.
- iii.** A las 19:06 horas el personal del Consejo responsable, de manera indebida, tomó la determinación de abrir la bodega donde se resguardaban los paquetes electorales, para posteriormente a las 20:00 p.m. reiniciar la sesión de cómputo.



- iv. En el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, no consta la apertura de la bodega, ya que dicha situación aconteció durante el receso indefinido decretado por el Consejero Presidente.
  - v. Una vez reiniciada la sesión de cómputo, existió la presencia de personas no autorizadas en dicha sesión y en la mesa de trabajo de recuento de votos, dotando de invalidez todos los actos derivados de dicho recuento.
  - vi. Falta de exhaustividad en el procedimiento realizado en la sesión de cómputo, ya que únicamente se convalidaron faltas graves al proceso electoral, dado que de las casillas que fueron motivo de recuento, se puede apreciar que existen más o menos cuarenta y dos boletas extra, lo que genera una irregularidad de tener más votos en las casillas: 3513 C1; 3513 C2; 3514 C1; 3515 C1; 3515 C2; 3522 81; 3523 81; 3523 C1; 3524 E1; 3528 E1; 3528 E2; 3529 E2.
  - vii. Los paquetes 3517 8 (sic); 3518 C1; 3515 8 (sic); 3517 C1; 3514 C1; 3514 8 (sic); 3526 E1; 3526 C1; 3526 8 (sic); 3528 C1; 3522 8 (sic); 3529 81 (sic) solo contaban con las cintas de seguridad, sin tener las firmas de los funcionarios de casilla de los representantes de los partidos políticos antes dichas mesas receptoras del voto, es por ello que se presume que dichos paquetes estaban alterados, lo que se confirma con la irregularidad de las boletas que están demás en los mismos.
89. Lo anterior, en estima de los promoventes vulnera en forma flagrante el artículo 231 del Código Electoral que señala que el cómputo deberá realizarse en forma ininterrumpida, por lo que al no haberse hecho así, el Tribunal responsable debió ordenar el recuento.

**90.** Además, refiere la parte actora que, al no haber analizado el acta de cómputo municipal, no se advirtió que ésta no contaba con los elementos necesarios para dar certeza a todo lo sucedido los días nueve y diez de junio del presente año ya que, con independencia respecto a que quien la levantó tenga fe pública, sino cumplió con las formalidades carece de certeza respecto a lo ahí asentado; hecho que sí atendió la Magistrada disidente, ya que se lograba observar que:

- i.** La sesión inició el día nueve de junio a las 10:00 horas, contando con la presencia de los integrantes del Consejo responsable, así como de los partidos políticos acreditados ante el mismo.
- ii.** Posteriormente, no se hace constar nada hasta las 19:16 horas, señalan que se realiza la apertura de la bodega, para comenzar a extraer los paquetes de la sección más pequeña a la más grande.
- iii.** En el segundo punto se hace constar que la mesa de trabajo está conformada por el Consejero presidente, una consejera electoral, la auxiliar general capturista, y el Secretario del Consejo.
- iv.** El Vocal de Organización, fungió como encargado de la bodega y el personal administrativo como auxiliar de traslado de los paquetes.
- v.** Se hace constar la ausencia de una Consejera Electoral y la Vocal de Capacitación, así como la de los CAES, por lo que no se pudieron hacer dos mesas de trabajo.

**91.** Aunado a lo anterior, en el acta tampoco se asentó si se acordó solicitar al Consejo General del OPLEV la atracción del recuento o bien cuál fue el motivo para que finalmente se emitiera una revocación a dicho acuerdo de atracción.



92. En consecuencia, aduce la parte actora que de manera indebida en la resolución sólo se procedió a señalar de manera simple que al haberse realizado el recuento en sede administrativa no procedía en sede jurisdiccional sin realizar un análisis pormenorizado de las particularidades del caso. De ahí que lo procedente, en su estima, es que se ordene llevar a cabo el recuento solicitado.

### **Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local**

93. Al analizar la autoridad responsable la solicitud de recuento de las casillas que ya habían sido materia de recuento señaló que éste resultaba improcedente y dicha determinación la basó principalmente en los siguientes argumentos:

94. El TEV refirió que, no era posible efectuar el estudio de veintiún casillas, debido a que ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa, como se evidenciaba en el acta circunstanciada AC-07/CM149/09-06-21 de nueve y diez de junio.<sup>17</sup>

95. Lo anterior, ya que se debía considerar que no es una atribución ordinaria ni incondicional, toda vez que por su propia naturaleza constituía una medida última, excepcional y extraordinaria, misma que únicamente tenía verificativo cuando a juicio del órgano jurisdiccional, por la gravedad de la cuestión controvertida pudiera ser trascendental.

96. Por tanto, no procedía la apertura de los paquetes electorales, cuando del análisis del propio medio de impugnación o de las constancias de autos se infiriera que las pretensiones del actor o las irregularidades planteadas

---

<sup>17</sup> Documental respecto de la cual señaló contaba con un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 359, fracción I, incisos a) y b) con relación al numeral 360, párrafo segundo, ambos del Código Electoral local.

fueran susceptibles de aclararse sin necesidad de realizar apertura de paquetes.

97. Asimismo, refirió que la facultad de ordenar la apertura de paquetes electorales era extraordinaria y constituía una medida última a la que debía recurrirse, cuando por existir imprecisiones u omisiones, anotaciones indebidas u otras irregularidades de tal gravedad no pudieran subsanarse con otros datos que obraran en las actas electorales o mediante una deducción o inferencia.

98. También indicó que, si se advertía que la irregularidad alegada pudiera llegar a ser de trascendencia para el sentido del fallo, es decir pudiera provocar que la elección se anulara que hubiera cambio de ganador en los comicios, sólo entonces podría justificarse que el órgano jurisdiccional hiciera uso de esa atribución, lo que en el caso no acontecía.

99. Aunado a lo anterior, también argumentó que de conformidad con el artículo 233, último párrafo, del Código Electoral local se establecía que sólo que se alegaran errores o violaciones a las reglas establecidas en dicha disposición, no podría solicitarse al Tribunal Electoral que se realizara el recuento de votos respecto de las casillas que ya habían sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

100. Situación que no se actualizó, dado que de la lectura integral al escrito de demanda el TEV refirió que la solicitud de MC para solicitar la reapertura de los paquetes electorales que ya fueron motivo de recuento en sede administrativa, se basó en operaciones aritméticas que desarrolló a partir de las cuales buscó evidenciar irregularidades en las casillas receptoras de la votación.



101. Sin embargo, sin conceder que hubiera existido algún error o irregularidad en las actas de escrutinio y cómputo primigenias, éstos ya habrían sido subsanados mediante el recuento realizado por el Consejo Municipal del OPLEV. Ello es así, ya que las respectivas *actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento* son consecuencia del recuento realizado por los grupos de trabajo durante la sesión de cómputo municipal, por lo que, en principio, no podría decretarse la apertura de los paquetes con base en las supuestas irregularidades que las actas de escrutinio y cómputo pudieron haber contenido, salvo que se arguyera alguna cuestión insubsanable mediante el referido procedimiento de recuento, circunstancia que, en todo caso, no refiere ni acredita el partido incidentista.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

102. Como se advirtió la parte actora se duele, en esencia, de que el TEV de manera indebida negó el recuento de los paquetes electorales que ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa, porque en su estima, en el estudio llevado a cabo sólo se señaló de manera genérica que no procedía precisamente por ya haber sido objeto de recuento, pero no se llevó a cabo el estudio de las irregularidades acontecidas durante el cómputo municipal, las cuales si advirtió la Magistrada que disintió del proyecto.

103. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos resultan **inoperantes** porque el actor basó su argumento en lo referido por la Magistrada que no acompañó el sentido del proyecto.

**104.** Este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar por qué son contrarios a derecho.

**105.** De ahí que las manifestaciones que se sustenten en un voto particular no pueden ser consideradas como fundamento de los agravios que corresponde expresar respecto de la resolución que resolvió la materia de controversia.

**106.** Ello, porque la carga argumentativa corresponde precisamente a la parte actora, ya que el voto particular constituye la posición minoritaria de un integrante del Pleno del Tribunal local, pero que no tiene la fuerza vinculante de la sentencia; por tanto, si bien la parte actora puede compartir las razones de dicho posicionamiento, lo cierto es que le corresponde plasmar en la demanda las porciones argumentativas que reflejaran la coincidencia de su causa a partir de la exposición de hechos y motivos de inconformidad propios que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada y en el caso, el actor no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

**107.** Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **23/2016** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-229/2021  
Y ACUMULADOS

**ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”<sup>18</sup> así como la jurisprudencia de rubro: “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DICTADAS POR MAYORÍA. EL VOTO PARTICULAR NO PUEDE INVOCARSE COMO FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS AL RECURRIRLAS.”<sup>19</sup>**

108. Por ende, la parte actora debió controvertir de manera concreta y específica los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral local, sin basar sus planteamientos en lo expuesto por la Magistrada disidente, ello a fin de demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

109. Además, se observa que la parte actora refiere que la autoridad jurisdiccional local incurrió en falta de exhaustividad al no pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la demanda local respecto a las irregularidades acontecidas el día en que se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección mismas que quedaron asentadas en la correspondiente acta; sin embargo, dicha omisión no conlleva revocar la resolución impugnada.

110. Ello, porque, se insiste, los argumentos a partir de los cuales funda su agravio fueron tomados de lo expuesto por la Magistrada disidente y si bien como conclusión a sus argumentos realiza una síntesis de las razones por las cuales, en su estima, se debe conceder la apertura de los paquetes solicitados, tales como:

- Se esgrimen violaciones cometidas por la autoridad administrativa acaecidas en la sesión de cómputo;

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49; así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2016&tpoBusqueda=S&sWord=23/2016>

<sup>19</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la nación en el Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época, Registro 174171, Pág. 1344.

- Las diferencias en el número de boletas jamás han sido cuadradas con los elementos que dice la responsable tiene a la mano;
- El acta circunstanciada de la sesión de cómputo no llena los requisitos de este tipo de actas, ya que omitió muchos actos que acaecieron y de ellos la responsable guarda silencio, pese a que de los elementos de autos sí se desprende que los mismos se realizaron;
- Existen demasiados vacíos en dicha acta donde no se asienta dato alguno, como si todo ese tiempo no hubiera pasado nada;
- Existe evidencia como los acuerdos del Consejo General donde se establece que se tomaron acuerdos de atracción del cómputo de esta elección y en el acta circunstanciada no se asienta nada;
- Se revoca el acuerdo del Consejo General y se devuelve la facultad de hacer el cómputo a la sede originaria, en el acta no se asienta nada; y
- Hubo actos de violencia y disturbios y en el acta no se asentó nada.
- En las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Municipal, persisten los errores, por lo que la responsable no debía obviar.

111. Lo cierto es que tales argumentos resultan genéricos dado que **no explica cómo la apertura de los paquetes pudiera subsanar las deficiencias que señala se suscitaron durante el cómputo municipal ni las aparentes inconsistencias y vacíos que señala del acta de la sesión correspondiente.**

112. Además, si bien aduce que persisten errores en las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Municipal, lo cierto es que la autoridad responsable señaló que el partido incidentista no refirió ni



acreditó alguna cuestión insubsanable mediante el procedimiento de recuento, para que, en su caso, pudiese existir un análisis sobre éstos.

113. Por tanto, al no haber señalado de manera clara y precisa cuáles eran esos errores, la autoridad responsable no incurrió en omisión alguna y, en consecuencia, esta Sala Regional tampoco puede realizar un estudio sobre dicha temática. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

**c. Omisión de llevar a cabo un estudio pormenorizado de la discrepancia que presentaron las casillas que no fueron motivo de recuento.**

114. Por otro lado, MC y Elsa Cruz Méndez Ibarra refieren que la autoridad responsable de manera indebida negó el recuento de los paquetes que no fueron sujetos de recuento en sede administrativa, ya que a decir del TEV no procedió en tanto que no existía discrepancia entre los rubros esenciales como lo son el número de electores que votaron, votación total emitida y votos sacados de la urna.

115. Sin embargo, omitió llevar a cabo el estudio pormenorizado de éstos ya que sólo se limitó a realizar una manifestación de cómo lo haría sin que realmente lo hubiese efectuado.

116. En ese sentido, aduce que la autoridad responsable omitió realizar el cruzamiento de las actas de la jornada electoral de las casillas con las de escrutinio y cómputo de las veintiún casillas que no fueron abiertas en sede administrativa.

117. Tal planteamiento deviene **infundado** en atención a que, contrario a lo señalado por la parte actora el TEV sí realizó el estudio respecto a las

casillas que no fueron materia de recuento, tal y como se evidencia a continuación.

**Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local.**

**118.** Para analizar la solicitud de MC respecto de las veintiún casillas que no fueron materia de recuento el TEV tomó en cuenta:

- i.** Acta circunstanciada de sesión cómputo del Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Soledad de Doblado, Veracruz, celebrada el nueve de junio.
- ii.** Actas de escrutinio y cómputo elaboradas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- iii.** Actas de la jornada electoral.
- iv.** Acta de cómputo municipal de la presente elección.
- v.** Listas nominales de electores.
- vi.** Hojas de incidentes.<sup>20</sup>

**119.** En principio analizó los reportes de incidencias y señaló:

No.	Casilla	Momento del incidente	Hora	Incidente
1	3514 B	Desarrollo de la votación	1:20 pm	Se presentó una persona solicitando atención en su vehículo porque no podía caminar lo que se le entregaron 3 boletas en su vehículo, el presidente tomó los votos y los representantes argumentaron que esa persona sí podía caminar a lo que esta se asustó, dejó los y credencial y se retiró, los representantes de partido pedían que se cancelaran. El presidente los colocó en las urnas y se marcó la credencial y esta se resguardo.
2	3514 C1			Certificación de que no se encontró original ni copia del acta de incidentes.
3	3515 B	Desarrollo de la votación	10:40 am	Un señor vino a la casilla 3515 del Dif Municipal. A votar a dicha 1 casilla y por lo cual se le dieron 1 voletas (sic) para que el pudiera 10:40 ejercer su voto, pero nos dimos a.m. 1 cuenta que no aparecía en el padrón electoral pero el señor ya había

<sup>20</sup> Documentales respecto de las cuales señaló contaba con un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 359, fracción I, incisos a) y b) con relación al numeral 360, párrafo segundo, ambos del Código Electoral local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

				marcado una voleta (sic) lo detuvimos y pues este problema se solucionará cancelando las voletas (sic) para que no hubiera conflicto entre partidos.
4	3517 B			Certificación de que no se encontró original ni copia del acta de incidentes.
5	3517 C1	Desarrollo de la votación	12:00 pm	Por error se marcó en la lista nominal de los representantes de partido y también en la relación de las y los representantes de partido.
6	3518 C1			Sin incidentes
7	3519 B			Sin incidentes
8	3519 C1			Certificación de que no se encontró original ni copia del acta de incidentes.
9	3520 B			Sin incidentes
10	3521 B	Escrutinio y cómputo	10:00 am	En la hoja de incidentes se marcó que los representantes de los partidos firmaron bajo protesta cuando no fue así, eso fue debido a un error del "do secretario.
11	3522 B			Certificación de que no se encontró original ni copia del acta de incidentes.
12	3526 B			Certificación de que no se encontró original ni copia del acta de incidentes.
13	3526 C1	Desarrollo	12:20 pm	Un representante general de partido votó en esta casilla
			1:10 pm	Un representante general de partido votó en esta casilla
14	3526 E1			Sin incidentes
15	3527 C1			Sin incidentes
16	3527 E1			Certificación de que no se encontró original ni copia del acta de incidentes.
17	3528 C1			Sin incidentes
18	3528 E1			Certificación de que no se encontró original ni copia del acta de incidentes.
19	3528 E2	Escrutinio y cómputo	0:50	Como incidente se percataron los funcionarios de casilla que hacían falta 3 votos desde el cuadernillo de operaciones por lo que ya se habían sellados las 10:50 bolsas de votos válidas y votos nulos se prosiguió abrirlas para volver a contar por lo que aparecieron ahí, corrigiendo ya en el acta de Escrutinio y cómputo con los votos correctos.

**SX-JRC-229/2021  
Y ACUMULADOS**

				Corrección de nombre del 2do Secretario Juan Lorenzo Cortez Fernández.
20	3529 B			Sin incidentes
21	3529 E1	Desarrollo de la votación	13:45 pm	Se dio una boleta de más de ayuntamiento la cual no se depositó en la urna y se apartó para votos nulos.
			17:10 pm	El representante general del partido político todos por Veracruz es Andrés Eduardo Huerta solicitó al presidente la cantidad de votantes que había hasta el momento.

**120.** Conforme a lo señalado en la tabla, el TEV refirió que únicamente se contó con el reporte de incidentes en las casillas 3514 B, 3515 B, 3517 C1, 3521 B, 3526 C1, 3528 E2 y 3529 E1. Asimismo, respecto a las diversas 3514 C1, 3517 B, 3519 C1, 3522 B, 3526 B, 3527 E1 y 3528 E1, señaló que el Secretario del Consejo Distrital XVII, con cabecera en Medellín de Bravo, Veracruz,<sup>21</sup> certificó que no se encontró en original o copia la hoja de incidentes respecto a las casillas mencionadas.

**121.** Al respecto señaló que dicha circunstancia no le deparaba perjuicio al recurrente, toda vez que, si bien no se tienen las hojas de incidentes de las casillas mencionadas, lo cierto es que se cuenta con otras documentales mediante las cuales se pueden obtener datos en caso de que hayan suscitado incidentes, todo ello a la luz de que el acervo probatorio que integre el expediente debe ser valorado en su conjunto y no de manera aislada.

**122.** En ese sentido, analizó si tales incidencias tuvieron alguna trascendencia en las casillas impugnadas que no fueron objeto de recuento en sede administrativa a partir de los rubros fundamentales que se encuentran en las actas de escrutinio y cómputo.

---

<sup>21</sup> Distrito electoral local al que pertenece el Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz.



123. Al respecto del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 3514 B, 3514 C1, 3515 B, 3517 B, 3517 C1, 3518 C1, 3519 B, 3519 C1, 3520 B, 3521 B, 3526 B, 3526 C1, 3526 E1, 3527 C1, 3527 E1, 3528 C1, 3528 E1, 3528 E2, 3529 B y 3529 E1, la autoridad responsable señaló que se advirtió que los rubros fundamentales "personas que votaron", "total de personas que votaron y representantes" y "total de votos de la elección para el Ayuntamiento sacados de todas las urnas" son coincidentes entre sí, según se puede observar en la tabla siguiente:

No.	Casilla	Número de electores que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total emitida	¿Coinciden?
1	3514 B	510	510	510	Si
2	3514 C1	525	525	525	Si
3	3515 B	323	323	323	Si
4	3517 B	300	300	300	Si
5	3517 C1	291	291	291	Si
6	3518 C1	325	325	325	Si
7	3519 B	3117	317	317	Si
8	3519 C1	342	342	342	Si
9	3520 B	314	314	314	Si
10	3521 B	425	425	425	Si
11	3522 B	384	385	384	No
12	3526 B	255	255	255	Si
13	3526 C1	284	284	284	Si
14	3526 E1	333	333	333	Si
15	3527 C1	281	281	281	Si
16	3527 E1	289	289	289	Si
17	3528 C1	325	325	325	Si
18	3528 E1	266	266	266	Si
19	3528 E2	356	356	356	Si
20	3529 B	486	486	486	Si
21	3529 E1	383	383	383	Si

124. A partir de lo anterior, la autoridad responsable señaló que en veinte de las casillas analizadas existió plena coincidencia en sus rubros fundamentales, por lo que con independencia de algún error que pudiera encontrarse en los rubros complementarios, lo cierto es que éste no repercute en la certeza de la votación emitida en dichas casillas, dado que, no implica cómputo de votos.

125. Lo anterior, ya que, al quedar acreditado que no existe irregularidad o discrepancia entre los rubros fundamentales, y al tomar en cuenta que el

objetivo del recuento parcial es otorgar certeza respecto a los resultados de la votación recibida en casilla, a nada práctico conduciría realizar un recuento de votación de los paquetes electorales en análisis.

**126.** Por otra parte, el TEV refirió respecto de la casilla 3522 B que existe una discrepancia entre los rubros que se sometieron a cotejo, ya que el "número de electores que votaron" y la votación total emitida" es de 384 (trescientos ochenta y cuatro), mientras que los "votos sacados de la urna" son 385 (trescientos ochenta y cinco).

**127.** Sin embargo, señaló que ello tiene la explicación lógica y resulta subsanable en atención a que en la lista nominal coincide el número de votantes marcados con la leyenda "voto", en relación con el rubro de "votos sacados de la urna" del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla en mención, esto es, 385 (trescientos ochenta y cinco) votantes.

**128.** Por tanto, adujo que, al existir coincidencia en los rubros fundamentales, se tenía certeza del total de votación computada en la casilla.

**129.** Por otra parte, adujo que derivado del requerimiento realizado al Consejo Municipal del OPLEV, contrario a lo señalado por la parte incidentista, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, se pueden apreciar la existencia de los datos en los rubros supuestamente faltantes de llenar.

**130.** Ante tal escenario, el TEV refirió que el partido político incidentista partió de una premisa incorrecta al considerar que la falta en el llenado de rubros en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el programa de





resultados electorales preliminares, así como en la falta de firmas de las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas referidas, son justificación para que este Tribunal Electoral ordene el recuento de los votos contenidos en éstas.

131. Por lo expuesto, la autoridad responsable concluyó que no le asistía la razón al instituto político incidentista para que se ordenara el recurso parcial sobre las casillas pretendidas.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

132. Como se observó la parte actora aduce, en esencia, que le causa perjuicio que la autoridad responsable no hubiera llevado a cabo el estudio que dijo llevaría a cabo respecto de las casillas que no habían sido motivo de recuento y aun así determinara que no procedía atender la solicitud de recuento.

133. Al respecto esta Sala Regional estima que dicho planteamiento deviene **infundado** en tanto que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí llevó a cabo el estudio correspondiente.

134. Lo anterior, porque como ya quedó evidenciado, el TEV analizó la existencia o no de incidencias en cada una de las casillas que no habían sido motivo de recuento y a partir de ello realizó el estudio respecto a si habían tenido incidencia en el resultado de la elección, concluyendo que no, ya que, en su mayoría los rubros fundamentales fueron coincidentes y, si bien, en una casilla no lo fueron, ello se subsanó a partir de la lista nominal correspondiente.

135. En ese sentido, el partido actor parte de una premisa inexacta al señalar que la autoridad responsable no llevó a cabo el estudio respectivo sin enderezar agravios a fin de controvertir las razones que dio el Tribunal responsable para declarar improcedente la solicitud de recuento hecha valer por el actor.

136. Ante tal circunstancia esta Sala Regional se encuentra imposibilitada a llevar a cabo un análisis respecto a si fueron correctas o no las razones mediante las cuales la autoridad responsable basó su determinación.

137. No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional federal que en el párrafo 118 de la sentencia impugnada la autoridad responsable refirió *En ese sentido, es necesario analizar las circunstancias de cada caso en concreto, con el objetivo de poder determinar si la irregularidad planteada es de la determinancia suficiente o no para aperturar el paquete electoral.*

138. Sin embargo, se estima que dicho argumento no implica que no haya llevado a cabo el estudio correspondiente respecto a la procedencia o no del recuento de las casillas que no fueron motivo de recuento en sede administrativa, dado que resulta evidente que éste sí efectuó, tal y como quedó acreditado, sino que se considera que el párrafo inserto fue causa de un error involuntario.

139. Dicha circunstancia por sí misma, no causa una afectación a la parte actora ya que no se dejaron de analizar los planteamientos hechos valer ante la instancia jurisdiccional local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-229/2021  
Y ACUMULADOS

140. Por lo expuesto es que se estima que no le asiste la razón al partido actor.

141. En atención a lo anterior, al haberse calificado como **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental controvertida, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

142. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-1324/2021 y SX-JRC-233/2021, al diverso SX-JRC-229/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados para tales efectos; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral, así como al Organismo Público Local Electoral, ambos del Estado de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 84, 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con

lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**143.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.